

Año: 2020

Expediente: 13781/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON EL OBJETO DE AMPLIAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESTABLECIDAS PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de octubre del 2020

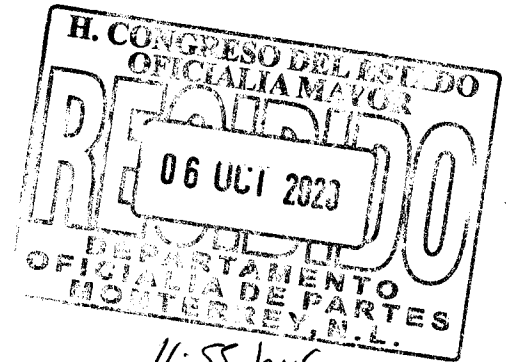
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE.



Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 19, 20, 21 y 22; y por adición de los artículos 18 bis, 22 bis, 23 bis y 23 bis I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de ampliar las medidas de protección establecidas para las mujeres víctimas de violencia, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad social que han tenido que enfrentar millones de mujeres a lo largo de la historia, no ha sido sencilla; su aceptación como agente de cambio ha sido paulatina y la lucha por los derechos civiles y políticos desde una perspectiva de género sigue en pie, sin embargo, nada de eso, las ha detenido en sus aspiraciones para lograr una sociedad igualitaria y justa, donde verdaderamente se reconozca la importancia de ser mujer, ejemplo de ello, es el plan más progresista de la historia sobre derechos de la mujer, refiriéndonos a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

Sin embargo, otra de las problemáticas que enfrentan las mujeres por el sólo hecho de ser mujer, es: la violencia de género. Y Nuevo León no ha quedado exento de presentar terribles y lamentables estadísticas al respecto, pues tan sólo en el mes de febrero del presente año, nuestro Estado se ubicó por primera vez, como la Entidad Federativa con mayor número de feminicidios de todo el país, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Durante el transcurso de los meses subsecuentes, la cruda realidad de miles de mujeres nuevoleonenses no ha sido distinta, pues Nuevo León continúa en los primeros lugares en la comisión de este delito a nivel nacional, situándose en el cuarto, sólo después de Entidades Federativas como el Estado de México, Veracruz y Puebla, al registrar 20 feminicidios durante el primer trimestre, es decir, una tasa de 0.36 feminicidios por cada 100 mil habitantes.

Por otra parte, la estadía domiciliar obligatoria que con motivo de la pandemia COVID-19 emitió la autoridad sanitaria, ha traído consigo, la exhibición y aumento de la tasa de violencia familiar en Nuevo León, al registrarse las estadísticas mensuales más altas de los últimos cinco años, promediando 26.4 delitos por cada 100 mil habitantes. Y parece ser que durante este año, la tendencia continúa pues al cierre del primer trimestre, la Entidad se encuentra dentro de los cinco estados con mayor número de carpetas de investigación abiertas por este delito.

Situación que indudablemente nos obliga como legisladores locales a fortalecer el marco jurídico en materia de protección a la integridad física y dignidad de nuestras mujeres, al evidenciarse que los esfuerzos en materia de seguridad y prevención no han sido suficientes para enfrentar esta problemática y disuadir el temor personal y la preocupación colectiva que padecen miles de mujeres y niñas en nuestra Entidad.

Es por ello, que el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo realiza una serie integral de propuestas de modificación a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad de ampliar las medidas de protección establecidas para las mujeres víctimas de violencia, tomando a consideración la iniciativa en materia recientemente aprobada por el Senado de la República durante el pasado mes de febrero del presente año, de entre las que se destacan, las siguientes:

- Se extienden los efectos de la orden de protección otorgada a la mujer víctima de violencia para con sus hijos o hijas o sobre quienes ejerza la patria potestad, tutela o custodia;
- Se amplía la temporalidad de la vigencia de las órdenes de protección, de 72 horas a 30 días, prorrogables por 30 días más, previa evaluación del riesgo;
- Se disminuye el plazo de emisión de las órdenes de protección, de 24 horas a de forma inmediata o a más tardar, a las 8 horas siguientes a la solicitud de mérito;
- Se incluye la custodia y vigilancia policiaca como supuesto de orden de protección de emergencia;
- Se incluyen el traslado de la víctima y en su caso, víctimas indirectas, si así lo requieren, a espacios de alojamiento temporal, que garanticen su seguridad y dignidad, así como la reserva de sus datos personales como supuestos de orden de protección preventiva;
- Las solicitudes de órdenes de protección se podrán realizar de forma verbal o escrita a petición de parte de la mujer víctima de violencia o a través de cualquier otra persona que tenga conocimiento de una situación de riesgo, peligro o cualquier otra que atente contra la mujer;
- Se considerará la situación particular de la mujer víctima de violencia, así como, diversos supuestos que infieren la realidad violenta que

sufre la mujer para efectos de otorgarle la orden de protección solicitada;

- Se incluyen a los principios de máxima protección, aplicación general, necesidad y proporcionalidad; accesibilidad, integralidad y confidencialidad como garantes en el otorgamiento de la orden de protección; y
- Todas las autoridades que, durante la tramitación o vigencia de la orden de protección, adviertan la posible comisión de un delito, tendrán la obligación de denunciar tal hecho de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Dicho lo anterior, ratificamos nuestro compromiso para transformar la realidad de miles de mujeres y niñas en nuestro Estado. La lucha social sigue y seguirá para nuestro Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, pues estamos convencidos de la importancia y trascendencia de ofrecerles un mejor porvenir a todas las mujeres.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación de los artículos 19, 20, 21 y 22; y por adición de los artículos 18 bis, 22 bis, 23 bis y 23 bis I a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 18 bis. Las autoridades jurisdiccionales competentes al otorgar, ejecutar o dar seguimiento al cumplimiento de las órdenes de protección deberán atender los siguientes principios:

- I. **Máxima Protección.** Considera primordial la protección de la vida, la integridad, la libertad, la seguridad y la dignidad de la mujer víctima de violencia y de las víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley;
- II. **Aplicación General.** Se utilizan siempre que se consideren necesarias para proteger a una mujer víctima de violencia, con independencia que se configure un delito;
- III. **Necesidad y Proporcionalidad.** Deben responder a la situación de violencia particular en la que se encuentre la víctima y garantizar su seguridad integral, así como reducir los riesgos existentes;
- IV. **Accesibilidad.** Deben garantizarse procesos sencillos, con información clara y precisa, que no dificulten el procedimiento respectivo;
- V. **Integralidad.** Deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección, asegurando el acceso de los recursos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección; y
- VI. **Confidencialidad.** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las mujeres víctimas de violencia y víctimas indirectas, señaladas en el artículo 19 de la presente Ley debe ser reservada y preservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, salvo que se trate de una mujer víctima de violencia que radique en el mismo domicilio con sus hijos o con personas sobre las que ejerza patria potestad, tutela o custodia, en cuyo caso, los efectos de la orden de protección serán extensivos para estos últimos, y serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad **de 30 días, prorrogables hasta por 30 días más, previa evaluación del riesgo de violencia** y deberán expedirse **de inmediato o a más tardar** dentro de las **8 horas** siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, **sí el riesgo de violencia lo amerita.**

Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. **Desocupación inmediata de la persona agresora**, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. **Prohibición a la persona agresora** de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. **Reingreso de la víctima al domicilio**, una vez que se salvaguarde su seguridad; y
- IV. **Prohibición de intimidar o molestar a la víctima** en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por **la persona agresora o a través de terceras personas; y**
- V. **Custodia y vigilancia policial temporal o permanente a la víctima y víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley.**

La Fiscalía General de Justicia deberá proporcionar los elementos policiacos suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente fracción. En caso de no existir esta posibilidad, podrá apoyarse en las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y

Municipales. La aplicación de esta medida quedará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.

Artículo 21. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. al VII. ...;
- VIII. **Reserva de los datos personales de la víctima que identifique el domicilio, lugar de trabajo, de estudios y en general, cualquier otro que la persona agresora por sí misma o a través de terceras personas permita localizar a la víctima; y**
- IX. **Traslado de la víctima y en su caso, víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley, si así lo requieren, a espacios de alojamiento temporal, que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley.**

Artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. **Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes;**
- II. **Prohibición a la persona agresora de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;**
- III. **Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;**
- IV. **Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y**
- V. **Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo de la persona agresora.**

Artículo 22 bis. La solicitud de las órdenes de protección podrá realizarse en forma verbal o escrita por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de una situación de riesgo, peligro o cualquier otra circunstancia en la que se encuentre una mujer víctima de violencia o las víctimas indirectas señaladas en el artículo 19 de la presente Ley.

Cuando la mujer víctima de violencia sea quien realice la solicitud, no será necesaria la presentación de pruebas para presumir los hechos de violencia.

Artículo 23 bis. Las autoridades jurisdiccionales competentes para valorar y ejecutar las órdenes de protección, así como determinar sus efectos, deberán de realizar la evaluación del riesgo por lo que considerarán si de la declaración o entrevista de la víctima o persona solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes elementos:

- I. Ataques previos de la persona agresora a la integridad física y moral o cualquier otro que atente contra la dignidad y libertad de la víctima o de sus ascendientes o descendientes;**
- II. Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia en contra de la víctima;**
- III. Que la persona agresora tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna;**
- IV. Que la víctima se encuentre bajo atención médica con motivo de la violencia ejercida en su contra por parte de la persona agresora; y**
- V. La persistencia del riesgo aún después de ejecutada la orden de protección y cesado sus efectos.**

Artículo 23 bis I. En caso de que cualquier autoridad advierta la posible comisión de un delito durante la tramitación o vigencia de la orden de protección, denunciará tal hecho de forma inmediata a la autoridad jurisdiccional correspondiente. En caso de un hecho violento flagrante, se procederá de inmediato a la detención de la persona agresora y a su puesta a disposición ante el Ministerio Público para la imputación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia y los Municipios del Estado de Nuevo León realizarán las reformas a sus reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente decreto, a más tardar a los 90 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Las acciones que realicen la Fiscalía General de Justicia y los Municipios del Estado de Nuevo León que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14 según corresponda de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación a las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

Monterrey, Nuevo León al mes de septiembre de 2020


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Asael Sepúlveda Martínez

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

